

Santiago de Cali, agosto 10 de 2020

Juez

**DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Cali- Valle del Cauca

Demandante: **CÉSAR AUGUSTO TEJADA MARMOLEJO**

Demandado: **GRACE ANDREA SOLARTE CONDE.**

**Radicado: 76001311001220190042100.**

**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto interlocutorio No. 290 del seis (6) de agosto de 2020.

**VÍCTOR RAÚL SÁNCHEZ PERLAZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.740.713 expedida en Cali y con tarjeta profesional No. 58135. Actuando en nombre y representación del señor **CÉSAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA** identificado con cédula 16.781.905 expedida en Cali; me permito presentar el presente recurso de reposición.

**I. HECHOS.**

**PRIMERO-** El seis (6) de agosto de 2020 se expidió el auto interlocutorio No. 290 por medio del cual se niega de plano la excepción previa de “*indebida acumulación de pretensiones*” y se corre traslado de la excepción previa de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

**SEGUNDO-** La parte motiva del auto en cuestión manifiesta que el rechazo a la excepción previa “*indebida acumulación de pretensiones*” obedece a que dicha excepción no se encuentra en la lista taxativa del artículo 100 del Código General del Proceso y por ende, se procede a rechazar de plano la excepción planteada.

**TERCERO-** Empero, la carga argumentativa expuesta en la parte motiva del auto no corresponde ni se ajusta a la realidad del ordenamiento jurídico colombiano.

**II. OPORTUNIDAD.**

El auto interlocutorio No. 290 del seis (6) de agosto de 2020 fue notificado en estados el 10 de agosto de 2020<sup>1</sup>

El artículo 318 del Código General del Proceso expresa que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

---

<sup>1</sup> Art. 295 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, se tienen tres (3) días hábiles a partir del 10 de agosto para presentar el recurso de reposición, por lo que el recurso se presentó oportunamente entre el 11.08.2020 y el 13.08.2020.

Estando dentro de los términos anteriormente establecidos, el recurso se presenta dentro de los términos legales.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

#### A. De la excepción previa:

En efecto, las excepciones previas que consagra el ordenamiento jurídico colombiano son taxativas. Esto es un tema que está fuera de discusión.

Lo que está en discusión es justificar el rechazo de plano de la excepción previa “*indebida acumulación de pretensiones*” bajo el argumento de que esta excepción no se encuentra en la lista establecida en el artículo 100 del CGP.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que el numeral 5 de la norma citada *ut supra* establece que se podrán proponer las siguientes excepciones previas:

“(..)

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*<sup>2</sup>

(...)”

Una lectura detenida, integral y juiciosa del artículo en cuestión, y en especial, del numeral quinto, nos permite evidenciar que la indebida acumulación de pretensiones se encuentra en la lista taxativa, corolario de ello, es procedente y debe dársele el trámite correspondiente.

Estando la excepción previa anteriormente mencionada en la lista del artículo 100 del CGP (específicamente en el numeral quinto) y partiendo del principio *iuria novit curia*, no se entiende como se rechaza de plano la excepción. Pues no se encuentra razón justificable para contrariar la norma.

#### B. Del derecho de defensa:

Las excepciones previas constituyen un medio de defensa que consagra el ordenamiento jurídico colombiano al demandado dentro de un proceso. Dichas excepciones son taxativas y sólo se podrán alegar cuando los hechos sean susceptibles de subsunción en lo que la norma prescribe.

---

<sup>2</sup> Subrayado fuera del texto original.

El numeral quinto establece que se podrá hacer uso de este mecanismo de defensa cuando exista una indebida acumulación de pretensiones. Negar de plano la excepción previa manifestando que no se encuentra consagrada en el artículo 100 no solo es contrariar el ordenamiento jurídico, sino que afecta el derecho de defensa de mi representado, pues se le está negando el uso de un mecanismo jurídico para defenderse su derecho.

Teniendo en cuenta la existencia de la excepción previa en el artículo 100, el principio *iura novit curia* y con la intención de garantizar el derecho constitucional la defensa, su señoría debe revocar la decisión inicial en lo atinente a negar de plano la indebida acumulación de pretensiones y proceder a darle trámite.

#### **IV. PRETENSIÓN.**

1. Se revoque la decisión del auto No, 290 del seis (6) de agosto de 2020 de negar la excepción previa *indebida acumulación de pretensiones*.
2. Se conceda la excepción previa *indebida acumulación de pretensiones* y se ordene su traslado.

Atentamente,



**VÍCTOR RAÚL SÁNCHEZ PERLAZA.**

CC 16.740.713 expedida en Cali.

T.P 58.135.